

## AUTO N. 01713

### “POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA -, a través de la Dirección de Control Ambiental, en atención a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo concluido en el Concepto Técnico 06414 del 8 de julio de 2015, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado “**Tacos Tumbros**” ubicado en la Carrera 78B No.1-11 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, mediante Auto 01005 del 15 de marzo de 2018, que así lo dispuso.

La precitada decisión fue publicada en el boletín legal de la Entidad el 10 de septiembre de 2018, comunicada a la Procuradora 29 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2018EE211226 del 10 de septiembre de 2018, y notificada personalmente el 30 de abril de 2018 al señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968.

Que posteriormente mediante Auto 02990 del 11 de agosto de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló en contra del señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968, el siguiente pliego de cargos:

*“Cargo primero: instalar publicidad exterior visual tipo aviso en la carrera 78B No. 1 – 11 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente contraviniendo así lo normado en el*

artículo 5 de la Resolución 10 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

**Cargo segundo:** *instalar más de un aviso en la fachada del establecimiento comercial de la carrera 100 No 23D -07 piso 2 de la localidad de Kennedy (SIC) de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a del artículo 7 del Decreto 959 del 2000.*

Auto que fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2019, al señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”* **Sentencia C-025/09, La**

Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

## 2. Del Procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás Normas

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su **“Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de estos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*”

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

## III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 02990 del 11 de agosto de 2019**, por el cual se formuló pliego de cargos, lo cual hizo, mediante radicado No. 2019ER206779 del 6 de septiembre de 2019.

## IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

*"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

*"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.*

*De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"*

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

*“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.*

*De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.*

*Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”*

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

**“2.3.1.1. Conducencia.**

*La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)*

**2.3.1.2. Pertinencia.**

*Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)*

**2.3.1.3. Utilidad.**

*En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

## V. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **DEL CASO EN CONCRETO.**

Que bajo el lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a este despacho a tomar la decisión de formular pliego de cargos al señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado "**Tacos Tumbros**" ubicado en la Carrera 78B No.1-11 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C por instalar publicidad exterior visual sin contar con registro vigente otorgado por esta Secretaría y por ubicar más de un aviso por fachada adicional al único permitido, contraviniendo así lo normado en la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, así como el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, lo cual se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado, se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento sancionatorio.

Que revisado el sistema de información de la Entidad FOREST, se verificó que el señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968, estando dentro del término legal establecido presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2019ER206779 del 6 de septiembre de 2019, y solicitó las siguientes pruebas:

1. Solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual con radicado 2015ER82670 de fecha 14 de mayo de 2015.
2. Material fotográfico (donde manifiesta que existe una foto del aviso anterior y del actual)
3. Certificado de matrícula de persona natural de fecha 31 de agosto de 2019.

A continuación, se hará un análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas aportadas:

### **1. La solicitud de registro de publicidad exterior visual radicada con el número 2015ER82670 de fecha 14 de mayo de 2015.**

- Que esta prueba es **inconducente** ya que no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como lo es la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, en la Carrera 78B No.1-11 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y por ubicar más de un aviso adicional al único permitido por fachada, toda vez que la norma, específicamente el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, consagra que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, "*el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar*

*dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente”, lográndose establecer de este modo que el documento idóneo para desvirtuar la infracción ambiental no es la solicitud de registro, sino el permiso previo y vigente otorgado por esta Secretaría para la instalación de la respectiva publicidad.*

- Que la copia del radicado de la solicitud de registro del elemento publicitario, aunque tiene relación directa con los hechos, se torna **impertinente**, toda vez que este medio de prueba tiende a demostrar lo que no está en debate; si bien el señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.96, realizó la solicitud de registro; para la fecha de la visita técnica realizada por esta entidad el 18 de octubre de 2013 no contaba con registro vigente ante esta Secretaría para la instalación del elemento publicitario tipo aviso en fachada.
- Que en consecuencia, resulta **inútil** este documento ya que con él no se lograría desvirtuar la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia, generados el 18 de octubre de 2013.

## **2. Material fotográfico (donde manifiesta que existe una foto del aviso anterior y del actual).**

- Esta prueba es **inconducente**, puesto que la misma no demuestra la inexistencia de los hechos conocidos el 18 de octubre de 2013 y por lo tanto, no es la prueba idónea para desvirtuar la ocurrencia de los mismos.
- El registro fotográfico allegado, se torna **impertinente**, toda vez que este medio de prueba no desvirtúa lo que se pretende, o tiende a demostrar lo que no está en debate, pues para el caso que nos ocupa lo que se debe probar es que la publicidad exterior visual tipo aviso ya contaba con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente antes de su colocación, o que la publicidad no se encontraba instalada en una condición no permitida para el 18 de octubre de 2013, y no que posteriormente se adecuaron los elementos o se realizó la solicitud de registro.
- Que en consecuencia, resultan **inútiles** toda vez que no sirven para desvirtuar la instalación de los elementos publicitarios en comento.

## **3. Certificado de matrícula de persona natural de fecha 31 de agosto de 2019.**

- Que esta prueba es **inconducente** ya que no es el medio idóneo para desvirtuar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, como lo es la instalación de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, en la Carrera 78B No.1-11 de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente y con más de un aviso adicional al único permitido por fachada, toda vez que la norma, específicamente el artículo 5° de la Resolución 931 de 2008, consagra que de conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, “*el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar*

*dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente”, lográndose establecer de este modo que el documento idóneo no es el certificado de matrícula mercantil del señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968.*

- Que el certificado de matrícula mercantil de la persona natural se torna **impertinente**, pues el mismo no desvirtúa la responsabilidad del señor **Manuel Fernando Ramírez Malagon**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968. por la publicidad exterior visual hallada infringiendo la normativa ambiental.
- Que en consecuencia, resulta **inútil** este documento por no ser el idóneo para demostrar lo que se quiere dentro de este procedimiento y, por lo tanto, su práctica resulta innecesaria dentro del mismo.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en el Concepto Técnico 06414 del 8 de julio de 2015, del cual se analiza lo siguiente:

- Esta prueba es **conducente**, puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.
- Es **pertinente**, toda vez que demuestra una relación directa entre los hechos investigados, como lo es la instalación de publicidad exterior visual en la Carrera 78B No.1-11 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente y con más de un aviso adicional al único permitido por fachada de establecimiento.
- Corolario de lo anterior, esta prueba resulta **útil**, puesto que con ella se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del Concepto Técnico 06414 del 8 de julio de 2015, un medio probatorio necesario para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que, por lo tanto, se tendrá como prueba el Concepto Técnico 06414 del 8 de julio de 2015, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y necesario para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

## VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 01005 del 15 de marzo de 2018, en contra del señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía 80.881.968, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación al proceso sancionatorio ambiental del siguiente documento que obra en el expediente:

1. El Concepto Técnico 06414 del 8 de julio de 2015 y sus anexos de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO: NEGAR** por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, las siguientes pruebas aportadas y solicitadas por el señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía.80.881.968, en su escrito de descargos:

1. Solicitud de registro único para elementos de publicidad exterior visual con radicado 2015ER82670 de fecha 14 de mayo de 2015.

2. Material fotográfico (donde manifiesta que existe una foto del aviso anterior y del actual)
3. Certificado de matrícula de persona natural de fecha 31 de agosto de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor **Manuel Fernando Ramírez Malagón**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.881.968, en la calle 36 No. 78P - 70 según la dirección aportada en el RUES, y en la Calle 85 Sur No. 91 – 91, ambas de esta ciudad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El expediente **SDA-08-2015-8540**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra lo dispuesto en el **ARTICULO TERCERO** del presente acto administrativo procede recurso de reposición respecto de las pruebas negadas, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), contra los demás artículos no procede recurso alguno.

### **NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA C.C: 88249207 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 2020-0735 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION: 22/05/2020

22/05/2020

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/05/2020
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b> CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2020